



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

«Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»
«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

INFORME N° 202 -2021/MINEM-DGAAM-DGAM

Para : Ing. Teresa Ysabel Macayo Marín
Directora General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Consulta referida al tránsito a la explotación minera y el Decreto Legislativo N° 1500, presentada por Andrea Cabello Ali

Referencia : a) Escrito N° 3049490 (08.07.2020)

Fecha : Lima, 30 de abril de 2021

Me dirijo a usted, en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual Andrea Cabello Ali consulta si la vigencia de los permisos de tránsito de exploración a explotación, que tienen fecha de vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2020, se consideran prorrogadas conforme a lo señalado en el artículo 4 del D. Leg. 1500.

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. BASE LEGAL

- 1.1. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 1.2. Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM (en adelante, RPAEM).
- 1.3. Decreto Legislativo N° 1500, que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
- 1.4. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Energía y Minas (Minem), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y normas modificatorias (en adelante, ROF del Minem).

II. ANÁLISIS

Competencias de la DGAAM

- 2.1 El Ministerio de Energía y Minas (Minem) es el organismo del Poder Ejecutivo que diseña, establece y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas¹ y, es quien ejerce la potestad de

¹ Ver el artículo 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Minem.



autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora².

- 2.2 Bajo dicha potestad, el Minem conduce –a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM)– la gestión ambiental del Subsector Minería, teniendo como una de sus funciones la de aprobar o desaprobar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Minería³ a su cargo, como los estudios ambientales de las actividades de exploración de los titulares de la mediana y gran minería⁴, así como las solicitudes de estos de diferimiento de sus obligaciones de cierre y post cierre para ingresar al régimen denominado «tránsito a la explotación».
- 2.3 Por lo que, en el marco de las precitadas competencias de esta Dirección General, se procede a emitir el presente informe.

Sobre el Decreto Legislativo N° 1500

- 2.4 El Decreto Legislativo N° 1500, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11.05.2020, ha sido dictado con el objeto de establecer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales; además, incluye medidas para mejorar y optimizar la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público privada, a fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19.
- 2.5 Una de las medidas especiales que establece el Decreto Legislativo N° 1500 es la prevista en su artículo 4, según la cual las autorizaciones, permisos, licencias y *cualquier otro título habilitante* que tenga vigencia temporal, así como las *certificaciones ambientales, que resulten necesarias para la implementación de proyectos de inversión pública, privada o pública privada en infraestructura pública o servicios públicos, cuya vigencia culmine hasta el 31.12.2020*, se mantienen vigentes por doce (12) meses posteriores a la fecha de su vencimiento.
- 2.6 Como puede advertirse, las prórrogas de un (1) año establecidas en las precitadas disposiciones del Decreto Legislativo N° 1500 son aplicables a:

	Aplicable a:
Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1500	- Autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro título habilitante que tenga vigencia temporal; y,

² Ver el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Minem.

³ Ver el literal f. del artículo 107 del ROF del Minem.

⁴ Ver el artículo 4 del RPAEM.



	<p>- Certificaciones ambientales, que resulten necesarias para la implementación de proyectos de inversión, con vigencia hasta el 31.12.2020.</p>
--	--

Sobre el régimen del tránsito a la explotación⁵

- 2.7 El tránsito a la explotación constituye el régimen por el que se difiere la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de determinados componentes de un proyecto de exploración minera, previstas en la certificación ambiental de este, debido a que el titular prevé el uso de dichos componentes durante las actividades de explotación que pretende ejecutar en el área en la que realizó previamente la actividad de exploración.
- 2.8 Para efectos de la incorporación en el régimen de tránsito a la explotación, el titular debe solicitar la modificación de su estudio ambiental de exploración. De aprobarse, las obligaciones del titular de ejecutar las medidas de cierre final y post cierre de los componentes materia de tránsito a la explotación quedarán diferidas hasta por un plazo de tres (3) años, permitiéndose una prórroga adicional por un plazo similar.
- 2.9 Entonces, en principio, corresponde señalar que el régimen del tránsito a la explotación no es un título habilitante, toda vez que dicha figura jurídico – administrativa constituye una técnica de regulación del inicio de actividades por particulares; y, de acuerdo a lo explicado precedentemente, la aprobación del tránsito no es el acto por el que se autoriza la realización de actividades mineras⁶; es un acto que modifica el cronograma de la certificación ambiental por el diferimiento de los plazos para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre.
- 2.10 Asimismo, con relación al Decreto Legislativo N° 1500, se debe tener presente que dentro del ámbito de aplicación de su artículo 4, además de los títulos habilitantes con vigencia temporal, solo se encuentran las certificaciones ambientales de proyectos de inversión «no implementados», esto es, no iniciados, con vigencia hasta el 31.12.2020.
- 2.11 En consecuencia, se tiene que el tránsito a la explotación no se encuentra dentro de los alcances del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1500, por lo siguiente:
- El régimen del tránsito a la explotación no constituye un título habilitante.
 - Cuando hablamos de proyectos que se encuentran en tránsito a la explotación hablamos de proyectos de inversión ya iniciados.

⁵ El régimen del tránsito a la explotación se encuentra regulado en los artículos 65 y 66 del RPAEM.

⁶ Como tampoco lo es el otorgamiento de la certificación ambiental. Véase el artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), según el cual la resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la certificación ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.



Información adicional

- 2.12 Con fecha 01.04.2021, ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 007-2021-EM que regula la reprogramación de las actividades mineras y sus respectivas medidas, compromisos y obligaciones ambientales asumidas en los estudios ambientales aprobados, hasta por un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la presentación de la reprogramación a la autoridad ambiental competente, sin que ello implique la modificación, reducción y/o incorporación de medidas, compromisos y/u obligaciones ambientales asumidas en los citados estudios, en atención al Estado de Emergencia Nacional ante el impacto del COVID-19 o Emergencia Sanitaria.
- 2.13 Dicho Decreto Supremo es aplicable a las actividades mineras y sus respectivas medidas, compromisos y obligaciones ambientales asumidas en los estudios ambientales aprobados que, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional ante el impacto del COVID-19 o Emergencia Sanitaria, no se hayan podido ejecutar.
- 2.14 La reprogramación de las actividades mineras y sus respectivas medidas, compromisos y obligaciones ambientales asumidas en los estudios ambientales aprobados, se presenta a la autoridad ambiental competente, sustentando dicha reprogramación.
- 2.15 La reprogramación debe ser presentada dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2021-EM, adjuntando un cronograma actualizado bajo el mismo formato del estudio ambiental, precisando los nuevos períodos de ejecución y cumplimiento de las actividades, medidas, compromisos y/u obligaciones ambientales, dentro del plazo establecido en el artículo 1 del mencionado Decreto Supremo.

III. CONCLUSIÓN

Se precisa que el tránsito a la explotación no se encuentra dentro de los alcances del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1500, toda vez que: (i) El régimen del tránsito a la explotación no constituye un título habilitante; y, (ii) Se tratan de proyectos de inversión ya iniciados.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a Andrea Cabello Ali, para su conocimiento y fines.

Es todo cuanto se informa.

Abg. Mercedes del Pilar Villar Vásquez

CAL N° 61383



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

«Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»
«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

Lima, 30 de abril de 2021

Visto, el Informe que antecede, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** a la Directora General de Asuntos Ambientales Mineros. **Prosiga su trámite.** -



Abg. Yury Pinto Ortiz

Director de Gestión Ambiental de Minería

Lima, 30 de abril de 2021

Visto, el Informe que antecede, y estando de acuerdo con lo informado, **REMÍTASE** el mismo a Andrea Cabello Ali, para su conocimiento y fines. **Notifíquese.** -



Ing. Teresa Ysabel Macayo Marin

Directora General
Asuntos Ambientales Mineros